



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 174/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 22 de abril de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en yyyy una reclamación



de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

Señala en su escrito que “el día 29 de marzo de 2003 a las 22,30 circulando por la carretera pppp a la altura del km 35,2 pillé un bache de gran profundidad, reventando una de las ruedas del coche”.

Acompaña a su reclamación la factura de reparación del automóvil y copias de la documentación y certificado del vehículo.

Posteriormente, a requerimiento de la Administración, en fecha 30 de octubre de 2003 el reclamante presenta dichas copias compulsadas, así como la declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro.

Segundo.- Con fecha 20 de octubre de 2003 se acuerda el nombramiento del instructor del expediente. Con esa misma fecha, el instructor acuerda la apertura del periodo probatorio. Ambas actuaciones son comunicadas al interesado en fecha 28 de octubre de 2005.

Tercero.- Consta en el expediente el informe de la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, de fecha 29 de marzo de 2003, en el que se señala que “al circular vehículo A (el del reclamante) y vehículo B por la pppp sentido xxxxx, se encuentran de forma repentina unos baches en la calzada, reventando un neumático cada vehículo”.

Asimismo hace constar como causa del accidente, a juicio de la fuerza actuante, el mal estado de la vía.

Cuarto.- La técnico del Servicio Territorial de Fomento, con fecha 23 de febrero de 2004, emite un informe sobre la adecuación de los daños cuya indemnización se reclama al siniestro presuntamente producido, en el que se señala que procede estimar la indemnización del particular afectado.

Quinto.- Con fecha 24 de febrero de 2004 el director de las obras informa de lo siguiente:



“No existe constancia ni conocimiento de ningún accidente producido en dicha fecha en el tramo de carretera pppp entre xxxxx y xxxxx.

»Que tampoco se tiene conocimiento de la existencia o no existencia de un bache concreto a la hora y fecha mencionada.

»Que dicho tramo de carretera se encontraba en obras en dicha fecha, existiendo la señalización de obra, así como la limitación de la velocidad a 60 km/hora, siendo muy difícil que se produzca el reventón de una rueda a esa velocidad.

»Que las obras de reparación de la carretera, tienen como motivo eliminar el mal estado de la misma”.

Sexto.- Con fecha 4 de marzo de 2004 se notifica a la parte reclamante el trámite de audiencia, sin que conste que haya presentado escrito de alegaciones alguno.

Séptimo.- Mediante Acuerdo de 22 de febrero de 2005, notificado al reclamante el 23 de marzo de 2005, se nombra un nuevo instructor del procedimiento.

Octavo.- Con fecha 23 de noviembre de 2005, el instructor concede nuevo trámite de audiencia al reclamante, quien, con fecha 7 de diciembre de 2005, presenta escrito de alegaciones reiterando sus pretensiones y analizando la prueba practicada.

Noveno.- Con fecha 14 de diciembre de 2005, el instructor del expediente formula la propuesta de resolución de carácter estimatorio, al considerar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

Décimo.- El 26 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en abril de 2003, y la propuesta de resolución, en diciembre de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la



Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, ya citada, puestos en relación con el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado



dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la principal cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado consta acreditado a través del informe emitido por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxxxx, la producción del accidente de circulación, así como el lugar donde éste se produjo.

La cuestión principal se centra en determinar, primero, la existencia o no de un bache en el lugar donde se produjo el accidente, así como si éste era de entidad suficiente para considerar que fue la causa del accidente sufrido por el reclamante.



En el expediente administrativo aparecen diferentes informes en torno a la existencia o no de un bache el día del accidente en el lugar donde se produjo éste. Así, el destacamento de la Guardia Civil de xxxxx hace constar en su informe de 29 de marzo de 2003 que sí había dos baches; concretamente, dentro del apartado dedicado al breve relato de los hechos se manifiesta: "al circular vehículo A y vehículo B por la pppp sentido xxxxx, se encuentran de forma repentina con 2 baches en la calzada, reventando un neumático cada vehículo".

Por su parte, el director de las obras, con fecha 24 de febrero de 2004, informa de lo siguiente:

"No existe constancia ni conocimiento de ningún accidente producido en dicha fecha en el tramo de carretera pppp entre xxxxx y xxxxx.

»Que tampoco se tiene conocimiento de la existencia o no existencia de un bache concreto a la hora y fecha mencionada.

»Que dicho tramo de carretera se encontraba en obras en dicha fecha, existiendo la señalización de obra, así como la limitación de la velocidad a 60 km/hora, siendo muy difícil que se produzca el reventón de una rueda a esa velocidad.

»Que las obras de reparación de la carretera, tienen como motivo eliminar el mal estado de la misma".

De los mencionados informes puede entenderse que sí existía un bache en el lugar del accidente, puesto que así lo hace constar en su informe la Guardia Civil que inspeccionó el lugar de los hechos.

Una vez señalado lo anterior, lo siguiente que debe analizarse es si dicho bache era de suficiente entidad o no para ser el causante del accidente de circulación sufrido por el reclamante.

Al respecto, hemos de señalar que la Guardia Civil establece en su informe como causa del accidente efectivamente el mal estado de la vía.



De lo anteriormente expuesto ha de concluirse que puede considerarse probada la existencia de un bache en el lugar del accidente, así como que dicha circunstancia fue determinante para provocar el accidente.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante, derivados del accidente de tráfico sufrido.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por la Administración, con la cantidad de 217,55 euros.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado